



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00405-00
Demandante: VITALINO BERDUGO BERTEL
Demandado: AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO

VITALINO BERDUGO BERTEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.500.833, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO, identificada con C.C No. 64.548.547, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como de la letra de cambio, resulta a cargo de la señora AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo como el accionante manifestó desconocer el correo electrónico de la parte ejecutada este solo podrá hacer uso de la forma de notificación personal contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en ningún caso podrá hacer una mixtura con la contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO, identificada con C.C No. 64.548.547, y a favor de VITALINO BERDUGO BERTEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.500.833, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M.CTE**, contenido en la letra de cambio por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal conforme a los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso de acuerdo con las consideraciones hechas.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JORGE MARIO ARROYO TURIZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.851.355 y T.P 290.339 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c6140c45341d8f47b7afb3f1965e2f79de5e6d5fd229c34df8c04ffffa2b70**

Documento firmado electrónicamente en 29-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>